

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24429 *CANJE de notas de fechas 5 y 18 de junio de 1991, constitutivo de acuerdo para poner en vigor entre España y Dominica el Convenio Hispano-Británico relativo al procedimiento civil y comercial firmado en Londres el 27 de junio de 1929.*

5 de junio de 1991.

Excmo. Sr. D. Ricardo Zalacain,
Embajador de España.
Embajada de España.
10th Floor,
The Towers,
Kingston 5,
Jamaica.

Excmo. Sr.:

Tengo la honra de proponer a V. E. que el Convenio hispano-británico relativo a la Mutua Asistencia en los Procedimientos Civiles y Comerciales (Londres 27 de junio de 1929) entre en vigor entre Dominica y España, y que esta Nota y su contestación sean consideradas constitutivas de Acuerdo entre nosotros dos Estados. A tal efecto el presente Acuerdo entrará en vigor el 5 de julio de 1991. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes Contratantes, continuará en vigor tres meses después de la fecha de la denuncia.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades, de mi más alta consideración.

Hon. Jenner Armour,
(Ag) Minister for External Affairs and OECS Unity.

Kingston, 18 de junio de 1991.

Hon. Jenner Armour,
(Ag) Minister for External Affairs and OECS Unity,
Ministry of External Affairs and OECS Unity,
Government Headquarters,
Roseau,
Commonwealth of Dominica,
West Indies.

Excmo. Sr.:

Tengo la honra de acusar recibo de su Nota, que dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:

Tengo la honra de proponer a V. E. que el Convenio hispano-británico relativo a la Mutua Asistencia en los Procedimientos Civiles y Comerciales (Londres 27 de junio de 1929) entre en vigor entre Dominica y España, y que esta Nota y su contestación sean consideradas constitutivas de Acuerdo entre nosotros dos Estados. A tal efecto el presente Acuerdo entrará en vigor el 5 de julio de 1991. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes Contratantes, continuará en vigor tres meses después de la fecha de la denuncia.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.»

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

Ricardo Zalacain,
Embajador de España.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor el 5 de julio de 1991, según se establece en el texto de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general
Madrid, 25 de septiembre de 1991.—El Secretario general técnico,
Aurelio Pérez Giralda.

24430 *CORRECCION de erratas del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Reino de España y el Reino de Arabia Saudita y anejo, hecho en Jeddah, el 29 de septiembre de 1987.*

Advertidas erratas en el texto del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Reino de España y el Reino de Arabia Saudita y anejo, hecho en Jeddah, el 29 de septiembre de 1987, que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 30 de julio de 1991, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 25111, primera columna, sumario del texto del Convenio, línea tercera, donde dice: «... el 19 de septiembre ...», debe decir: «... el 29 de septiembre ...».

En la página 25112, primera columna, artículo 9.º, apartado A), línea tercera, donde dice: «... se establecerá ...», debe decir: «... se establecerán ...»; y en la línea sexta, donde dice: «... un beneficio razonable de las tarifas aplicadas ...», debe decir: «... un beneficio razonable y las tarifas aplicadas ...».

En la página 25113, primera columna, ANEJO, el último párrafo del apartado 1, debe figurar como apartado 2.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24431 *REAL DECRETO 1416/1991, de 27 de septiembre, sobre operaciones bursátiles especiales y sobre transmisión extra-bursátil de valores cotizados y cambios medios ponderados.*

El artículo 36 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, califica como operaciones propias de los mercados secundarios oficiales todas aquellas que entrañen la transmisión por título de compraventa de valores admitidos a negociación en ellos y describe a continuación las diversas modalidades de la obligada participación que en tales operaciones corresponde a la Entidades que ostentan la condición de miembro de cada uno de dichos mercados.

Por su parte, el artículo 38 de dicha Ley, modificado por la Ley 4/1990, de 29 de junio, atribuye al Gobierno amplias facultades para tipificar, limitar o incluso prohibir determinadas modalidades de dichas operaciones, con objeto de fomentar el buen funcionamiento y la transparencia de los mercados o de asegurar el respeto de lo previsto en la propia Ley.

El presente Real Decreto, en uso de las facultades consagradas en dicho precepto, desarrolla el principio, tradicional de nuestra organización bursátil, de que las operaciones sobre valores admitidos a negociación se realicen precisamente a través de los sistemas de contratación que las Bolsas tengan establecidos, para facilitar así la confluencia en régimen de mercado de las órdenes relativas a la compra y la venta de los valores y asegurar un grado suficiente de transparencia y eficiencia en la formación de precios.

Así, además de regularse las llamadas «aplicaciones» de acuerdo con pautas inspiradas en preocupaciones semejantes a las que en su día motivaron el Real Decreto 1849/1980, de 5 de septiembre, se sometan a un régimen equivalente las operaciones convenidas entre sí directamente por quienes no sean miembros de la Bolsa. Tal solución viene impuesta por la necesidad de garantizar el adecuado funcionamiento de un mercado como el de valores, en el que predominan los términos económicos en que se producen las transmisiones sobre las características personales de los contratantes.

Los Capítulos II y III del presente Real Decreto desarrollan lo previsto en los artículos 37 y 43 de la Ley del Mercado de Valores en materia de comunicación y publicidad de las transmisiones de valores admitidos a negociación en Bolsa por título distinto del de compraventa, o por este título si su negociación está suspendida, concretando el modo en que las mismas han de producirse y facilitando a los adquirentes la acreditación de que la realización de las pertinentes comunicaciones han sido realizadas.